

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-00042

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrados por el apoderado de la demandada contra el auto emitido el 12 de agosto de 2022, mediante el cual se tuvo por notificada a dicho extremo procesal, quien dentro de la oportunidad para contestar guardó silencio.

I. ANTECEDENTES

1. En la providencia recurrida este Despacho tuvo por notificada a la señora Luz Marina Villadiego Mercado del auto que admitió la demanda conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien guardó silencio frente al libelo incoativo¹.

2. Informe con la anterior resolución, el apoderado de la demandada recurrió la citada decisión aduciendo que debía darse aplicación al desistimiento tácito en virtud al requerimiento efectuado en proveído del 1 de junio de 2022, ya que la notificación se surtió previo a la citada actuación, conforme al registro de actuaciones procesales².

Surtido el respectivo traslado³, la parte demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores en los que eventualmente haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. En ese orden, se tiene que el problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar si en lugar de tener por notificada a la demandada, este estrado debía decretar el desistimiento tácito de la demanda por incumplimiento del requerimiento efectuado en auto del 1° de junio de 2022.

3. Para dirimir dicho cuestionamiento es preciso señalar que, revisado el expediente, se tiene que se han surtido las siguientes actuaciones:

- En el escrito de demanda se informa, como dirección donde

¹ Documento 026 del cuaderno principal.

² Documento 032.

³ Documento 034.

recibirá notificaciones la parte demandada, *la Calle 66 N° 59 – 31 Interior 3 Apartamento 710 Conjunto residencial Parque de los Cipreses Etapa I, de Bogotá D.C. se desconoce correo electrónico*⁴.

- En auto del 6 de mayo de 2021 se admitió la demanda de rendición provocada de cuentas impetrada por Yaneth Patricia Ángel Turizo contra Luz Marina Villadiego Mercado, ordenándose la notificación de esta última en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, vigente para esa época⁵.

- Mediante escrito radicado el 28 de abril de 2022 se radicó sustitución del poder conferido por la parte demandante⁶.

- En auto del 1° de junio de esa anualidad (i) se reconoció personería para actuar al abogado sustituto y (ii) se requirió al extremo demandante para que notificara en debida forma a la accionada, so pena de decretar el desistimiento tácito que trata el artículo 317 del estatuto procesal general⁷.

- En escrito radicado el 31 de mayo de 2022 y agregado al expediente de forma posterior a la citada providencia, la apoderada de la parte actora allegó constancias de los trámites de notificación surtidos⁸.

- En escritos radicados los días 6, 12 de julio y 8 de agosto de 2022, la abogada sustituta solicitó *“se dé trámite al memorial presentado el 31 de mayo”, “tener por notificada a la parte demandada” y “dictar sentencia en razón de que la parte demandada guardó silencio en el término de contestación de la demanda”*⁹.

- En consecuencia, en la providencia atacada del 12 de agosto de 2022, se tuvo por notificada en silencio a la demandada¹⁰.

La anterior determinación se tomó en consideración a la documental aportada por la parte actora el 31 de mayo de 2022, de donde se extrae lo siguiente:

Documento	Dirección envío	Fecha de recepción - certificación
Citación para la diligencia de notificación personal – Art. 291 C.G.P.	Calle 66 No. 59-31 Interior 3 Apartamento 710 Conjunto Parque de los Cipreses Etapa I	La comunicación fue recibida en la dirección señala el 5 de mayo de 2022 – Sello de recibido. <i>Con lo anterior se confirma</i>

⁴ Página 9 del documento 002.

⁵ Documento 014.

⁶ Documentos 015 y 016.

⁷ Documento 017.

⁸ Documentos 018 y 019.

⁹ Documentos 020 a 024.

¹⁰ Documento 026.

		<i>que el destinatario vive o labora en este lugar.</i> Páginas 2 a 4 del documento 018.
Notificación por aviso Art. 292 C.G.P.	Calle 66 No. 59-31 Interior 3 Apartamento 710 Conjunto Parque de los Cipreses Etapa I. Anexos: copia del auto del 6 de mayo de 2021.	La comunicación fue recibida en la dirección señala el 20 de mayo de 2022 – Sello de recibido. <i>Con lo anterior se confirma que el destinatario vive o labora en este lugar.</i> Páginas 5 a 9 del documento 018.

Por lo tanto, contrario a lo manifestado por el apoderado recurrente, el término otorgado en el auto emitido el 1° de junio de 2022 fue interrumpido por la parte demandante, al acreditar que previamente se habían efectuado las diligencias de notificación. Ante las hipótesis planteadas por el demandado, es de advertir que dicho requerimiento se efectuó en atención a la inactividad del proceso y no porque se hubiera intentado la notificación de forma errónea.

Si bien el requerimiento se generó de forma posterior a la notificación surtida, esto no le resta validez alguna, más aún, cuando al momento de proferirse el aludido requerimiento, por un error involuntario de secretaría, no se había agregado al expediente dicho memorial, que como se señaló previamente, había sido radicado el 31 de mayo de 2022.

De otra parte, al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la demandada Luz Marina Villadiego Mercado quedó debidamente notificada y enterada mediante aviso, pues de la documental ya descrita, se observa que las comunicaciones cumplen a cabalidad cada uno de los requisitos exigidos por la ley, a saber, (i) enviar citación informando la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia y advirtiendo que debe acudir al juzgado dentro de los 5 días siguientes, y (ii) enviar aviso a la misma dirección informando los mismos datos, sin embargo, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso y anexando copia informal del auto admisorio.

Según las certificaciones expedidas por la empresa de correo, las comunicaciones fueron recibidas positivamente en la recepción de la propiedad horizontal los días 5 y 20 de mayo de 2022, ya que, cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega se realizará con quien atiende la recepción.

4. En ese orden, no hay lugar a revocar el auto emitido el 12 de agosto de 2022, por ajustarse al ordenamiento jurídico y a las actuaciones surtidas en el plenario. Finalmente, se denegará el recurso de apelación subsidiariamente presentado en virtud al principio de taxatividad que gobierna la alzada, toda vez que la

decisión atacada, esto es, la de tener por notificado al extremo demandado en silencio, no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni existe norma especial que faculte la concesión del recurso vertical.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 12 de agosto de 2022, a través del cual se tuvo por notificada a la demandada Luz Marina Villadiego Mercado, quien guardó silencio, por las razones esbozadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JASS

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 47 fijado el 18 de ABRIL de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario</p>
--

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b6133b215b33206023d060a4d9abeb8fcf3320df428a1dc7b11751816e6549**

Documento generado en 17/04/2023 10:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>